

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre último, en virtud del cual se crean las Cámaras Mineras en España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Sindicatos de productores de mineral, en aquellas capitales de provincias ó localidades donde existan, tendrán á su cargo la organización de la Cámara respectiva.

Si en alguna localidad existiese más de un Sindicato, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la que ha de organizar la Cámara. Si dichos Sindicatos no llegaran á un acuerdo, el Gobernador civil de la provincia designará á ocho individuos entre los que pertenezcan á las Juntas respectivas de aquéllos para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la Presidencia de dicha Autoridad.

En las capitales de provincia en las que no existiera organizado ningún Sindicato, se constituirá la Junta á que se refieren los apartados anteriores por el Gobernador civil, Presidente; el Presidente del Consejo provincial de Fomento, Vicepresidente; dos Vocales de la Cámara de Comercio é Industria ó un Vocal de cada Cámara, en el caso de que funcionen separadamente: tres propietarios ó arrendatarios de minas, elegidos por sorteo entre los contribuyentes por este concepto; el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia y el Secretario del Consejo provincial de Fomento, que actuará como Secretario de la misma.

En aquellas provincias donde no

existan intereses mineros, no se crearán las Juntas expresadas. En aquellas otras provincias donde la minería no se hubiera desarrollado ó notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, las Juntas organizadoras propondrán á qué otra Cámara de la provincia inmediata habrán de sumarselos electores, debiendo procurarse que la agregación se haga á la que menos industria minera tenga.

Segundo. Para la organización de las Cámaras habrán de tener en cuenta las Juntas las siguientes reglas:

a) Las Secretarías de los Sindicatos ó de las Juntas organizadoras formarán inmediatamente las listas electorales, ateniéndose á lo dispuesto en el Real decreto que motiva la presente, y elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, la propuesta de constitución de la Cámara, expresando el número de miembros de que se compondrá y los grupos y categorías en que habrán de distribuirse los electores respectivos, expresando, en el informe que emitan con la propuesta de constitución, el número total de electores y el que corresponderá á cada uno de los grupos y á cada una de las categorías. El plazo para formar las listas electorales ó censo de la Cámara y para elevar al Ministerio la propuesta de constitución, no podrá exceder de sesenta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta á que se refiere el apartado anterior, serán expuestas al público, en el domicilio del Sindicato ó en el Gobierno civil de la provincia, las expresadas listas y continuarán expuestas durante un plazo de quince días, debiendo los Sindicatos hacerlo público para conocimiento de sus electores.

c) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrá de resolver la Junta. Estas resoluciones se notificarán á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ella se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Tercero. Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente después de terminados por los Sindicatos ó Juntas organizadoras los trabajos preparatorios, previa convocatoria del Go-

bernador civil, publicada, por lo menos, con diez días de anticipación y con arreglo á lo que en ella se determine, para lo que se pondrán de acuerdo dicha Autoridad y el Presidente de la Junta. Las elecciones podrán convocarse en cuanto haya sido aprobada por el Ministerio la propuesta de constitución, sujetándose á los preceptos siguientes:

a) Cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones se reunirá la Junta organizadora para la proclamación de candidatos. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente, por lo menos, al 5 por 100 de los que constituyen el grupo y en su caso la categoría correspondiente.

La Mesa, después de examinar las candidaturas, proclamará los candidatos propuestos.

b) Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamado resulte igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección y ésta no habrá ya de efectuarse. Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

c) Las Mesas electorales, para elegir los miembros de las Cámaras, estarán formadas por el Presidente y dos Adjuntos de las Juntas organizadoras y con los Interventores que señala la ley Electoral vigente, á la que debe atenderse en estas elecciones en cuanto sea aplicable.

d) Del acta firmada por todos los que constituyan la Mesa se extenderá, terminado el acto, una copia certificada, que deberá remitirse á la Dirección general de Comercio, Industria y Minas y otra al Gobernador civil de la provincia, quedando el original archivado en el de la Cámara, juntamente con las actas de las sesiones celebradas por las Juntas organizadoras, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada, que se entregará al Presidente del nuevo organismo.

Quarto. Al constituirse una Cámara queda disuelta la Junta organizadora ó cesa como tal la del Sindicato.

Quinto. Dentro del mes siguiente á su constitución, las Cámaras remitirán, por duplicado, al Ministerio de

Fomento, para su aprobación, lo siguiente:

a) El Reglamento de régimen interior de la Cámara, que ésta debe aprobar previamente.

b) El presupuesto de ingresos y gastos de la Cámara hasta 31 de Marzo de 1922.

Sexto. A los efectos de la primera renovación trienal se considerará comenzado el período de actuación de las nuevas Cámaras el día 1.º de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1921.—Maestre.

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

SUSCRIPCION PROVINCIAL

para allegar recursos al objeto de sostener en la Capital un Hospital de Sangre para los heridos de la provincia, procedentes de Africa y adquisición de un aeroplano que llevará el nombre de Palencia.

Donativos recibidos en la Depositaria de la Diputación.

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR.....	37366	05
Ayuntamiento y vecinos de Cordovilla la Real...	112	>
D. Demetrio Casañé.....	100	>
N. Martín, del distrito de Cervera.....	54	>
Arsenio Gútiez, vecino de Baños.....	25	>
Ayuntamiento y vecinos de Espinosa de Cerrato.	178	>
Idem de Olmos y vecinos del distrito.....	238	>
Idem y vecinos de Terradillos de Templarios y vecinos del distrito....	215	45
TOTAL.....	38288	50

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

Octava Inspección general

Aprovechamientos por subasta

Provincia de Palencia

Pastos

RELACION que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1921 á 30 de Septiembre de 1922, en los montes públicos de dicha provincia clasificados de interés general, á cargo del Distrito forestal de la misma, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta, sirviendo de anuncio la presente para la celebración de las primeras y segundas subastas.

Número del catálogo.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	EXTENSION Hectárs.	Número de cabezas de ganado				ESTACIÓN	TASACIÓN. Pesetas	Celebración de las primeras subastas.			Celebración de las 2.ªs subastas			
					Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor			En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día	Hora.	Mes	Día	Hora.
4 bis	Alba de los Cardaños.	Alambral.	Alba y Cardaño de Abajo.	167	>	>	20	>	Año.	100	Alba de los Cardaños.	Noviembre.	12	9	Noviembre.	22	9
5 bis	Idem.	Cuesta y Dehesa.	Cardaño de Arriba.	36	350	>	>	>	Idem.	350	Idem.	Idem.	12	9 1/2	Idem.	22	9 1/2
5 ₃	Idem.	Dehesa.	Cardaño de Abajo.	232	>	>	40	>	Idem.	200	Idem.	Idem.	12	10	Idem.	22	10
5 ₄	Idem.	Dehesa de Llamas.	Alba de los Cardaños.	258	>	>	90	>	Idem.	450	Idem.	Idem.	12	10 1/2	Idem.	22	10 1/2
5 ₅	Idem.	El Hoyo.	Cardaño de Arriba.	170	>	>	52	>	Idem.	260	Idem.	Idem.	12	11	Idem.	22	11
5 ₆	Idem.	Hoyos.	Alba de los Cardaños.	266	300	30	>	>	Idem.	390	Idem.	Idem.	12	11 1/2	Idem.	22	11 1/2
5 ₇	Idem.	Lomas de Abín.	Idem.	258	>	>	35	>	Idem.	175	Idem.	Idem.	12	12	Idem.	22	12
6 bis	Idem.	Matasalcado y otros.	Idem.	876	500	100	>	>	Idem.	800	Idem.	Idem.	11	10	Idem.	21	10
6 ₃	Idem.	Mazodre.	Idem.	309	350	>	>	>	Idem.	350	Idem.	Idem.	11	10 1/2	Idem.	21	10 1/2
6 ₄	Idem.	Ojeda y Arenilla.	Alba y Cardaño de Arriba.	381	>	>	100	>	Idem.	500	Idem.	Idem.	11	11	Idem.	21	11
6 ₅	Idem.	Peña Espigüete.	Alba de los Cardaños.	387	250	30	>	>	Idem.	340	Idem.	Idem.	11	11 1/2	Idem.	21	11 1/2
6 ₆	Idem.	Tablas y Hoyaquinos.	Cardaño de Abajo.	309	100	25	>	>	Idem.	175	Idem.	Idem.	11	12	Idem.	21	12
6 ₇	Idem.	Valdezalce y La Serna.	Alba de los Cardaños.	315	>	>	90	>	Idem.	450	Idem.	Idem.	11	12 1/2	Idem.	21	12 1/2
19	Barruelo.	La Dehesa.	Barruelo.	280	400	>	>	>	Idem.	400	Barruelo.	Idem.	12	10	Idem.	22	10
20	Idem.	Monte Grande.	Idem.	190	300	>	>	>	Idem.	300	Idem.	Idem.	12	11	Idem.	22	11
41 bis	Camporredondo.	Canales.	Camporredondo.	400	200	33	>	>	Idem.	299	Camporredondo.	Idem.	14	10	Idem.	23	9
41 ₃	Idem.	Cueto, Palomo y Hornalejo	Valsurbio.	960	250	60	60	2	Idem.	706	Idem.	Idem.	14	11	Idem.	23	10
41 ₄	Idem.	Curianes.	Camporredondo.	240	200	33	>	>	Idem.	299	Idem.	Idem.	14	11 1/2	Idem.	23	11
43 bis	Idem.	Valderinas.	Idem.	240	200	33	>	>	Idem.	299	Idem.	Idem.	14	12	Idem.	23	12
46 bis	Castrejón de la Peña.	Cuevagrande y otros.	Villanueva.	480	500	>	>	>	Idem.	500	Castrejón de la Peña.	Idem.	14	12	Idem.	24	12
108 bis	Otero de Guardo.	Campana del Horno y otros.	Otero.	600	100	50	>	>	Idem.	250	Otero de Guardo.	Idem.	15	9	Idem.	24	9
108 ₃	Idem.	La Mata.	Valcobero.	140	50	10	10	>	Idem.	130	Idem.	Idem.	15	10	Idem.	24	10
111 bis	Idem.	La Sierra.	Idem.	200	50	15	>	>	Idem.	95	Idem.	Idem.	15	11	Idem.	24	11
111 ₃	Idem.	La Solana.	Idem.	24	50	10	>	>	Idem.	80	Idem.	Idem.	15	11 1/2	Idem.	24	11 1/2
111 ₄	Idem.	Vaqueriel.	Otero.	19	>	>	25	>	Idem.	125	Idem.	Idem.	15	12	Idem.	24	12
163 bis	Respanda de la Peña.	Fuente La Virgen y otros.	Santibáñez de la Peña.	960	900	16	>	>	Idem.	948	Respanda de la Peña.	Idem.	18	9	Idem.	28	9
170 ₁	Idem.	Peña Blanca y otros.	Velilla de Tarilonte.	360	375	>	>	>	Idem.	375	Idem.	Idem.	18	9 1/2	Idem.	28	9 1/2
170 ₂	Idem.	Peña Calar y otros.	Las Heras.	96	425	50	>	>	Idem.	575	Idem.	Idem.	18	10	Idem.	28	10
170 ₃	Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arriba.	240	500	>	>	>	Idem.	500	Idem.	Idem.	18	10 1/2	Idem.	28	10 1/2
170 ₄	Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.	480	300	>	>	>	Idem.	300	Idem.	Idem.	18	11	Idem.	28	11
170 ₅	Idem.	Peña Mayor y otros.	Muñeca.	480	500	20	>	>	Idem.	560	Idem.	Idem.	18	11 1/2	Idem.	28	11 1/2
170 ₆	Idem.	Peña Mediana y otros.	Villafria.	560	200	30	>	>	Idem.	290	Idem.	Idem.	18	12	Idem.	28	12
201 ₁	Triollo.	Dehesa Cabriles.	Vidrieros.	510	450	15	>	>	Idem.	495	Triollo.	Idem.	16	9	Idem.	25	9
201 ₂	Idem.	Dehesa del Canizal y otros.	La Lastra.	180	>	>	65	12	Idem.	361	Idem.	Idem.	16	9 1/2	Idem.	25	9 1/2
201 ₃	Idem.	Dehesa del Cado y otros.	Idem.	327	>	>	80	>	Idem.	400	Idem.	Idem.	16	10	Idem.	25	10
201 ₄	Idem.	Dehesa de las Duernas y otros.	Triollo.	772	>	>	90	>	Idem.	450	Idem.	Idem.	16	10 1/2	Idem.	25	10 1/2
201 ₅	Idem.	Lampazas y otro.	Idem.	51	>	>	90	>	Idem.	450	Idem.	Idem.	16	11	Idem.	25	11
201 ₆	Idem.	Puerto de Loma Redonda.	La Lastra.	546	480	35	>	>	Idem.	585	Idem.	Idem.	16	12	Idem.	25	12
201 ₇	Idem.	Puerto de Valdenievas.	Triollo.	291	>	>	60	10	Idem.	330	Idem.	Idem.	17	9	Idem.	26	9
201 ₈	Idem.	Puerto La Peña y otro.	Idem.	480	600	30	>	>	Idem.	690	Idem.	Idem.	17	10	Idem.	26	10
201 ₉	Idem.	Puerto de Valdenievas.	Vidrieros.	453	490	>	35	10	Idem.	695	Idem.	Idem.	17	11	Idem.	26	11
201 ₁₀	Idem.	Saruño.	Idem.	93	>	>	50	>	Idem.	250	Idem.	Idem.	17	11 1/2	Idem.	26	11 1/2
201 ₁₁	Idem.	Los Senderos.	La Lastra.	24	200	30	>	>	Idem.	290	Idem.	Idem.	17	12	Idem.	26	12

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para el aprovechamiento por subasta pública de los pastos que comprende la relación anterior, consignados en el Plan de 1921 á 1922.

1.^a Todas las subastas que comprende la anterior relación, se celebrarán en los días y horas en la misma señalados, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, con asistencia de un empleado del Distrito designado por el Ingeniero Jefe y de un Notario. Cuando no haya Notario en el pueblo, ó sea difícil su traslación al en que se celebre la subasta, actuará el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, pero deberá justificarse este extremo.

2.^a Los Ayuntamientos interesados remitirán á este Distrito forestal para su aprobación y con la anticipación necesaria, el pliego de condiciones económicas, consignando en él, sola y exclusivamente, la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.^a Las subastas tendrán lugar en los días y horas que á propuesta de la Jefatura del Distrito acuerde la 8.^a Inspección Regional de Montes; y se anunciarán por dicha Inspección con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

A los efectos de la publicidad de estos remates, los Alcaldes fijarán edictos en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento interesado y procurarán también que se publiquen en los límites y en la cabeza del partido judicial, interesando la devolución de los mismos para que formen parte del expediente de su razón.

4.^a Las subastas serán sencillas por pujas abiertas á la llana durante media hora y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.^a Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono que presente fiador á satisfacción de la presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto, á los licitadores no agraciados.

Es condición indispensable la presentación de fiador por parte del Rematante, cuyo fiador deberá presentar su cédula personal para tomar nota de ella en el acto y ser aceptado á satisfacción del Presidente de la subasta, haciéndose constar por diligencia.

6.^a El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100, si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.^a Si el Rematante no fuese vecino del término municipal donde radique el monte, deberá designar persona domiciliada en dicho término para que con ella se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

8.^a Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional declarada en el acto de la subasta, ó que hayan observado irregularidades ó omisiones en dicho acto y que puedan ser justificadas documentalmente, podrán, dentro del plazo de cinco días siguientes, acudir por escrito ante el Ilmo. Sr. Inspecc-

tor general, Jefe de la 8.^a Inspección Regional de Montes (Consejo Forestal, Génova núm. 10, Madrid) exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta; sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá, que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adeuden á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio, los empleados facultativos y subalternos de montes; los individuos de los Ayuntamientos, de las Juntas Administrativas y Secretarios de los pueblos dueños del monte, pues los que ésto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

9.^a Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllos. Si no existiere pliego de las económico-administrativas, se entenderá que el Rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones, ó variase el sitio, hora y día de la subasta, anunciada por la Inspección, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

10.^a Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acta de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma; firmando á su vez el que resulte Rematante *el acepto el contrato con todas sus condiciones*. También firmarán el acta el fiador y la persona que en su caso designe el Rematante para los efectos de las notificaciones.

11.^a El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe al siguiente día de celebrada aquélla, si no fuera festivo, y este funcionario lo remitirá al Inspector Regional con su informe, proponiendo lo que hubiere lugar para su aprobación si la mereciere y para que se adjudique, en su caso, definitivamente el aprovechamiento, por el Inspector Jefe citado.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores; pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

12.^a Serán de cuenta del Rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiera postor en la primera subasta, pero sí en la segunda ó tercera, el Rematante de la última abonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no te-

niendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que le serán abonados por el pueblo propietario del monte.

13.^a El expediente de subasta instruido en la Alcaldía, deberá contener: Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde se haya inserto el anuncio de la subasta, para justificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactadas en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acta de la subasta, y la carta de pago que acredite haber ingresado el Rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acta de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas; si tienen aquéllos capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate y la descripción de la presentada por el que ha resultado rematante, que se acompañará. Terminará el acta con la adjudicación provisional que firmará el rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la precedente condición 10.^a

A continuación del acta y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por su nombre y apellidos, y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el Alcalde Presidente, Rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acta los trámites que ha llevado el acto y los firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

14.^a La adjudicación definitiva del remate corresponde al Inspector Regional, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que tenga lugar la notificación. Pero una vez aprobado el remate, producirá éste sus efectos, quedando atendido el Rematante á los resultados del juicio que se entable.

15.^a Si en la subasta se prescinde de alguna de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí vicio de nulidad y no crea ningún derecho á favor de los licitadores.

16.^a Aprobado el expediente de subasta y adjudicado definitivamente el remate por el Inspector Regional, se comunicará esta providencia al Alcalde por el Ingeniero Jefe, y dicha Autoridad local lo notificará al rematante dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha de la comunicación de la Jefatura. La notificación se hará por diligencia á continuación de dicho oficio, que con este requisito se devolverá al Inge-

niero Jefe para que obre sus efectos en el expediente.

17.^a El Rematante, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate, ingresará el importe de la adjudicación, en esta forma.

a) El 10 por 100, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia, con destino á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; cuya carta de pago quedará en el Distrito forestal, pero mediante el oportuno recibo que facilitará el empleado que la reciba.

b) Por lo que respecta al abono del 90 por 100, ó sea del resto del importe del remate, el Rematante habrá de tener en cuenta, para darle cumplimiento, lo que dispone el art. 3.^o del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, así como el pliego de condiciones económico-administrativas acordado por el Ayuntamiento. En el caso de existir este pliego, se entenderá que el plazo para efectuar el pago al pueblo dueño del monte, es también de quince días; debiendo presentar el Rematante en las Oficinas del Distrito el justificante ó resguardo de la Depositaria municipal.

c) Además ingresará el Rematante en la Caja de Depósitos de la provincia de Palencia y á disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el 20 por 100 del precio del remate, con fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y demás responsabilidades en que incurra; y no le será devuelto hasta que practicado el reconocimiento final, resulte que se han cumplido todas las condiciones del contrato sin causar daños y perjuicios de que deba responder aquél.

La carta de pago que acredite este ingreso quedará en el Distrito forestal y será canjeada por el resguardo del 10 por 100 que constituyó en depósito el Rematante para tomar parte en la subasta y pueda reintegrarse de esta cantidad, el cual resguardo quedó unido al expediente como se previene en la condición 13.^a

d) También entregará el Rematante en la Jefatura del Distrito los recibos ó comprobantes de los pagos hechos al Notario por su asistencia á la subasta, los referentes á los anuncios en los periódicos oficiales y los gastos de escritura, si la hubiere.

e) Por último ingresará el Rematante en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos, que según presupuesto previo, deberá percibir el personal facultativo del Distrito por la entrega y reconocimiento final del aprovechamiento, con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909, (*Gaceta* del 7) ó á las que en lo sucesivo dictaren.

18.^a Verificados los referidos ingresos se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura, para que el rematante pueda dar principio al aprovechamiento, previas las demás formalidades que establece el presente pliego.

19.^a El Rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate siempre que aquél á quien ceda ó traspase estos derechos reúna las condiciones del cesionario y preste las garantías exigidas á éste último. El traspaso habrá de ser aprobado por la Inspección Regional y el cesionario habrá de firmar en el expediente de subasta la diligencia

de aceptación del contrato con todas sus consecuencias. La instancia de traspaso firmada por ambos contratantes deberá ser informada previamente por la entidad propietaria del monte para los efectos de garantías de cumplimiento de las condiciones económicas del contrato.

20.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para realizar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Fuera de estos casos no podrá el rematante reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, pues el contrato se entiende hecho á riesgo y ventura en tiempo y en cantidad de productos. Tampoco podrá reclamar el rematante indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

La solicitud de rescisión del contrato en su caso, se presentará al Inspector Regional, quien oyendo á la entidad propietaria del monte y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, propondrá lo que corresponda para la resolución superior, con recurso contencioso-administrativo.

En el caso de que falleciese el rematante, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten en su caso al fiador, se decretará por el Inspector Regional, la rescisión del contrato, aun cuando los herederos reclamasen, tramitándose el oportuno expediente.

(Concluirá).

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que mediante providencia dictada el día ocho del actual en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de Don Prudencio Ventura Puertas, casado, propietario, mayor de edad, de esta vecindad, contra Don Emilio Prieto Muñoz, también casado, hojalatero, mayor de edad, de esta vecindad, en el concepto de depositario y administrador en el abintestato del finado Don José Martínez Torregrosa, industrial y vecino que fué de esta Ciudad, sobre pago de pesetas, he acordado que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo núm. 12, se celebre subasta pública para la venta de los bienes siguientes:

1.º Tres caños de zinc, de un metro cincuenta centímetros de longitud, por treinta y cinco á cuarenta centímetros de ancho; valorados á quince pesetas uno, cuarenta y cinco pesetas.

2.º Dieciocho cántaros de hojadelata, sin concluir, también nuevos; á peseta uno, dieciocho pesetas.

3.º Cuatro cajas de madera conteniendo hojadelata, de diferentes tamaños, tres empezadas y una entera; todas en sesenta pesetas.

4.ª Dos botijos de zinc; á peseta uno, dos pesetas.

5.º Catorce cajas de madera conteniendo cristales de diferentes tamaños, las nueve empezadas; en

veinticinco pesetas, y las cinco enteras, en ciento ochenta y seis pesetas ochenta céntimos, doscientas once pesetas ochenta céntimos.

6.º Cinco cantimploras de hojadelata, de cabida aproximadamente de un litro; á cincuenta céntimos una, dos pesetas cincuenta céntimos.

7.º Treinta y cuatro embudos, también de hojadelata, para botijas; á cincuenta céntimos uno, diecisiete pesetas.

8.º Cuatro embudos del mismo metal, para llenar pellejos; á una peseta cincuenta céntimos uno, seis pesetas.

9.º Media chapa de zinc; dos pesetas.

10. Diez encendedores para braseros; á setenta y cinco céntimos uno, siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Diez acciteras de las llamadas gitanas en el comercio; á veinticinco céntimos una, dos pesetas cincuenta céntimos.

12. Catorce hueveras, de tamaño regular, de alambre; á veinticinco céntimos una, tres pesetas cincuenta céntimos.

13. Diez regadores de diferentes tamaños, pintados; á cincuenta céntimos uno, cinco pesetas.

14. Un bidón de carburo, sin empezar, y medio abierto; en veinte pesetas.

15. Un armazón de bicicleta y sus ruedas; en cinco pesetas.

16. Cuatro aparatos para sulfatar, de hojadelata, pintados; á peseta uno, cuatro pesetas.

17. Cinco zafras de hojadelata, de diferentes tamaños, para aceite; á peseta una, cinco pesetas.

18. Una medida de cuartilla, para vino; en una peseta.

19. Una tetera de metal; en una peseta.

20. Un farol grande de pared; en cincuenta céntimos.

21. Dos quinqués de bronce, para petróleo, usados; á cincuenta céntimos uno, una peseta.

22. Dos faroles de los llamados de Iglesia; á peseta uno, dos pesetas.

23. Siete cafeteras de hojadelata; á veinticinco céntimos una, una peseta setenta y cinco céntimos.

24. Una cafetera igual, del mismo metal; en veinticinco céntimos.

25. Treinta y tres capuchinas de metal; á veinticinco céntimos una, ocho pesetas veinticinco céntimos.

26. Treinta y una lavativas de plomo, de diferentes tamaños, en mal uso; á veinticinco céntimos una, siete pesetas setenta y cinco céntimos.

27. Una cantimplora de explorador, en veinticinco céntimos.

28. Cuatro jaboneras de alambre; á diez céntimos una, cuarenta céntimos.

29. Quince aparatos de carburo; á veinticinco céntimos uno, tres pesetas setenta y cinco céntimos.

30. Cuatro tulipas de cristal; á veinticinco céntimos una, una peseta.

31. Tres linternas de bolsillo; á cincuenta céntimos, una peseta cincuenta céntimos.

32. Dos churrejas de hojadelata y madera, en una peseta cincuenta céntimos.

33. Dos linternas de bicicleta, en una peseta.

34. Dos brazos para aparatos de carburo, en cincuenta céntimos.

35. Cinco aparatos de hojadelata para sostener quinqués, en una peseta.

36. Noventa y seis candiles de hojadelata, en nueve pesetas sesenta céntimos.

37. Un colador, en veinticinco céntimos.

38. Cincuenta y cinco aparatos para carburo; á veinticinco céntimos uno, trece pesetas setenta y cinco céntimos.

39. Un atado de zapatas de goma para la rosca de los carburos, en una peseta.

40. Dieciseis botes de goma para pegar pisos de las botas; á diez céntimos, una peseta sesenta céntimos.

41. Tres jaboneras de alambre, en treinta céntimos.

42. Un cántaro lechero, en una peseta.

43. Tres embudos para botijas, en quince céntimos.

44. Un tal de hierro, en veinticinco céntimos.

45. Y un tubo de goma para empalmes, en diez céntimos.

Ascende el valor de los bienes descriptos á cuatrocientas setenta y ocho pesetas veinte céntimos.

Se trata de vender los relacionados bienes, que se hallan depositados en poder de D. Emilio Prieto Muñoz, para hacer pago al acreedor D. Prudencio Ventura Puertas, de doscientas seis pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe del principal y ciento cincuenta y cinco pesetas más calculadas para costas, haciendo en junto la suma de trescientas sesenta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado para ello, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes descriptos.

Dado en Palencia á catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno. —Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiane Andrés.

La Vecilla.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente hace saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado, por hurto, con el núm. 79 de este año, acordé en proveído de esta fecha, llamar y emplezar á los que se consideren perjudicados por la falta de los somovientes que al final se expresarán, los que se entregarán á los que acrediten ser sus dueños en calidad de depósito, los cuales se hallan en la casa del vecino de Santa Colomba de Curueño, Lorenzo García Castro, depositados provisionalmente.

Señas de las caballerías.

Una pollina de cuatro á cinco años, pelo cardino, alzada cuatro cuartas y media, herrada, con un ronzal nuevo, de esparto.

Otra pollina, pelo cardino más claro, de cinco á seis años, de cuatro cuartas y media también de alzada, herrada, con un ronzal al cuello.

Un pollino, pelo cardino, de edad cerrado, de cuatro cuartas y media de alzada, herrado, tiene un ronzal al cuello.

La Vecilla doce de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Juan Serra-

da.—El Secretario, Fulgencio Linares.

Ayuntamientos

Villasabariego de Ucieza.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en término de veinte días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, ante el Sr. Alcalde de esta villa.

Villasabariego de Ucieza 16 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Antolin Castrillo.

Valle de Santullán.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes á los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918 y trimestre prorrogado de 1919; 1919 á 20 y 1920 á 21 y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura y dictamen del Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que por cualquier vecino que lo desee puedan ser examinadas y presentar las observaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna.

Valle de Santullán 10 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Ildefonso Ruiz.

Pomar.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1920-21, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino que lo desee pueda examinarlas y presentar las reclamaciones que estime oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pomar 10 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Santos Gómez.

Ampudia.

Don Mariano Martín Villafañe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ampudia.

Hago saber: Que en el anuncio de vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, se omitió lo siguiente:

«Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á sus instancias certificado en que se haga constar la calificación que han merecido sus estudios».

Ampudia 12 de Octubre de 1921.—Mariano Martín.